



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Dieciocho, (18) de diciembre de dos mil Veinte (2020).-

Rad. No. : 2018-00349-00

Proceso : EJECUTIVO – MINIMA
Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO
Demandado : MIRYAM ESTHER CONTRADO MOLINA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la parte demandante con la carga de notificar al demandado dentro del término de treinta (30) días.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante a fin que procediera a realizar las notificaciones del demandado en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

“Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuare! trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para qué la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Descendiendo al sub-lite, se tiene que en proveído de fecha 25 de febrero de 2020, (folio 12), se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a realizar las notificaciones de la parte demandada MIRYAM ESTHER CONTRADO MOLINA del auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2018, lo cual se necesitaba para continuar con el mismo.

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la notificación solicitada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha existe embargo y secuestro del remanente y/o depósitos judiciales o de cualquier bien se llegase a desembargar de propiedad de la demandada MYRIAM ESTHER CORONADO MOLINA identificada con c.c. 22.377.889, que tienen o llegaren a tener en el proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla con radicación 08001405300720170045500 proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla con oficio No 1987 de mayo 21 de 2018, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares.



Rad. No. : 2018-00349-00

Proceso : EJECUTIVO – MINIMA
Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO
Demandado : MIRYAM ESTHER CONTRADO MOLINA
Providencia : AUTO 18/12/2020 – DESISTIMIENTO TACITO

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso**”*

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ